

APUNTES SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCENDIOS RURALES*

Por Lautaro Peralta Galván**

Tabla de contenido: **I. Sistema de responsabilidad civil. Carácter subjetivo. II. Las cosas incendiadas. Su encuadre en el art. 1113 del Código Civil. i. Antes de la sanción de la ley 17.711. ii. Después de 1968. III. Cosa no riesgosa. Riesgo eventual creado por acción del hombre. Contribución climática. Hecho “con” la cosa. IV. El origen del incendio como hecho culpable de su autor. V. Caso fortuito o fuerza mayor. VI. Comentario final.**

I. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL. CARÁCTER SUBJETIVO.

La introducción de la responsabilidad objetiva por la reforma del año 1968, no implicó la transformación del régimen de responsabilidad esencialmente subjetivo que impera en la legislación civil. La responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, se implementó a causa de los avances tecnológicos e industriales de la modernidad y la creciente dañosidad con intervención de cosas que aquello trae aparejado¹.

* Trabajo Final, Diplomatura Diplomatura en Responsabilidad Civil y Derecho de Daños, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Católica de Córdoba, abril 2011.

** Abogado por la UNLP (1999), Magister en Derecho Empresario, U.Austral (2001). Matriculado ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y el Colegio de Abogado de Santiago del Estero.

¹ Cfr. Trigo Represas, Félix y López Mesa, Marcelo, “Tratado de la responsabilidad civil”, T. III, p. 295 y sig.

El uso del fuego para fines agropecuarios (limpieza, etc.), ha sido prácticamente el mismo desde la antigüedad y comienzos de la evolución del hombre, razón por la cual la invocación de daño “por el riesgo o vicio” de la cosa podría significar un abuso de la figura.

Antes de la Ley 17.711 (1968), se aplicaba el art. 1133, CC, de tinte subjetivo, que luego de la reforma fue reemplazado por el art. 1113, segundo párrafo, primera parte, CC, es decir, la responsabilidad denominada del hecho “con” la cosa (y no “por” la cosa), donde el accionado se libera ante la falta de culpa, toda vez que la cosa ha sido un mero instrumento de una acción humana, aunque la cosa haya luego escapado al control del hombre.

Las dos categorías reguladas en el art. 1113 (daños con las cosas y daños por las cosas) exigen que la cosa haya tenido una intervención activa o causal, que de algún modo haya escapado al control o sujeción del guardián; en otros términos, la cosa no debe haber sido un instrumento dócil, que responda exactamente a lo querido por quien la maneja; ello es así, no sólo porque en el caso contrario el art. 1109 -norma básica del Código Civil argentino- habría quedado privado prácticamente de contenido, sino porque de no ser así, la presunción legal en contra del dueño o guardián (sea de culpabilidad -daño con la cosa- sea de responsabilidad -daño por el riesgo o vicio de la cosa-), llegaría a extremos absurdos. Por ej., la ley presumiría culpable del daño causado al médico propietario de un bisturí, sin vicio alguno, que se lo prestó a un colega que practicó una operación que causó daños al paciente (Suprema Corte de Justicia de Mendoza - 08/05/2002, Expte N° 71543, “Fernandez Paulino c/ Adolfo Campos s/ D Y P –sumario - Rec. Ext. De Inconstit. Casación”).

II. LAS COSAS INCENDIADAS. SU ENCUADRE EN EL ART. 1113 DEL CÓDIGO CIVIL².

i. Antes de la sanción de la ley 17.711.

La jurisprudencia mayoritaria aplicó el art. 1133 a los daños producidos por cosas incendiadas³; aunque no faltaron decisiones que fundaron la condena en una culpa probada del guardián, que no asumió las diligencias que el caso requería, o en la circunstancia de advertirse vicios en la cosa productora del incendio⁴.

Pero la jurisprudencia mayoritaria -que consideró el incendio como un caso encuadrado dentro del art. 1133- no era uniforme en cuanto a las causales de liberación; mientras algunos fallos admitían la exención con la prueba de la falta de culpa⁵, otros requerían

² En los antecedentes franceses, el art. 1384 del código civil dispone que “*el propietario o guardián de un inmueble donde se ha originado un incendio no responde ante terceros, salvo que se le pueda atribuir culpa propia o de las personas por las cuales es responsable*”, aclarándose que la disposición no rige las relaciones entre propietarios e inquilinos. En el derecho español la jurisprudencia, de corte subjetivista, también afirma que en cualquier finca rústica el incendio “*siempre que se provoque intencionadamente o por negligencia de una persona, es ésta, como causa eficiente, la que debe responder de los daños*”. Por otro lado, aún en los supuestos de responsabilidad objetiva, se afirma que “*demonstrada la incidencia irresistible de un fuego, dado el empleo de medios de prevención muy superiores a los adoptados ordinariamente, debe ser aceptada la concurrencia de fuerza mayor*” (Tribunal Supremo de España, 28/10/1998, Rev. General del Derecho n 663, Dic. 1999, pág. 14458).

³ CNCiv. Sala A, 14/10/64, ED 19-643; ídem Sala B, 13/7/62, ED 5-725; ídem. 28/12/51, LL 65-422; ídem. Sala C, 7/9/67, LL 129-977, 16.322-S; ídem 6/10/64, LL 117-754; ídem. 4/4/69, LL 136-1073, 22.175-S; ídem Sala D, 5/6/62, JA 1962-VI-180 y LL 109-598; ídem 18/7/60, LL 100-247; Cám. Fed. Cap. 23/11/50, LL 62-68; Cám. Apel. Rosario, Sala III, 23/5/63, Rep LL, XXV-435, sum. 299; STChubut, 23/2/68, RepLL, XXIX-645, sum. 547; C 1 Civ. y Com. Tuc. 29/2/67, LL 131-1118, 17.782-S; CNCom., Sala B 3/5/67, LL 127-45.

⁴ CNCiv., Sala C, 6/10/64, LL 117-754; CNCom. Sala B, 3/5/67, LL 127-45. Así por ej., se condenó a los expendedores de nafta por el incendio producido por el líquido inflamable (Cám. Civ. 2 Cap. 8/3/39, LL 13-677), a quienes tenían bajo su guarda depósitos con materiales (C 1 Civ. y Com. B. Blanca, 2/10/56, DJBA, 51-267; CNPaz, Sala I, 6/3/56, ED 19-657, sum. 82; STLa Pampa, 12/5/64, RepLL XXV-435, sum. 298), al farmacéutico que omitió cerrar la boca del incinerador (CNCiv., Sala F, 16/11/67, LL 130-720, 17.138-S) por no haber asumido diligencias tales como tener sereno, estar provisto de matafuegos, etc. Algunas resoluciones también declararon la culpa concurrente si el propietario del campo vecino había violado las disposiciones reglamentarias (CSJN, 16/10/42, JA 1942-IV- 619; CFed. Rosario 11/10/44, Dig. LL, III-1081, sum. 2601).

⁵ CNCiv., Sala B, 6/6/78, RepLL XXXVIII-583, sum. 340; ídem Sala D, 5/6/62, JA 1962-VI-180 y LL 109-598; ídem 18/7/60, LL 100-247; CFed. Cap. 23/11/50, LL 62-68; Cam. Apel. Civ. y Com. Rosario, Sala III, 23/5/63, Rep LL XXV-435, sum. 299.

la demostración del caso fortuito extraño a la cosa, la culpa de la víctima o el hecho del tercero por quien no se debe responder⁶.

ii. Después de 1968.

Esta problemática continúa después de la sanción de la ley 17.711 en los casos en que no ha llegado a determinarse el origen del incendio. Para algunos se trata de daños con las cosas; otros, lo encuadran dentro del riesgo de la cosa. Algunos tribunales -como la Sala A de la Cámara Nacional Civil- han resuelto que el dueño o guardián que pretenda su liberación debe acreditar *el hecho extraño*⁷; otros en cambio, hacen referencia a la *falta de culpa*⁸; algunas sentencias mencionan el art. 1113, pero sin plantear el problema⁹.

Pero lo cierto es que si se conoce el origen del incendio, provocado por una acción humana, la responsabilidad es de su autor (art. 1109, CC). Así se ha dicho: “*Si bien en muchas oportunidades se desconoce la causa generadora del incendio, en otras puede llegar a detectársela. Si ocurriera esta última situación y pudiera atribuirse el acto a una persona determinada, sería un hecho del hombre que comprometería al agente autor de él*”¹⁰.

Es que “*un incendio es una cosa en ignición que propaga el fuego a otras por lo que el daño resultante debe resultar un hecho de la cosa cuando aquél es anónimo y atribuible a la predisposición de los materiales existentes que por algún factor desconocido han entrado*”

⁶ CNCiv., Sala A, 14/10/64, LL 19-643 -voto del doctor Llambías-; íd., Sala C, 7/9/67, LL 129-977, 16.322- S; Cám Civ. 1 Cap. 9/3/42, JA 1942-II-234.

⁷ CNCiv., Sala A, 14/10/64, LL 117-628; ídem 20/7/73, ED 53- 301; ídem, 9/5/74, LL 155-153; ídem, 3/9/76, ED 70-221, Conf. CNFed. Sala Civ. y Com., 1/10/68, LL 134-1027, 19.952-S; CNCiv., Sala B, 11/3/75, LL 1975-C-118.

⁸ CNCiv., Sala B, 23/9/71, LL 147-698, 29.027-S; ídem. 6/6/78, RepLL XXXVIII-583, sum. 340.

⁹ CNCom. Sala C, 22/8/77, JA 1978-III-176; ídem, 11/2/73, LL 153-379 -caso de responsabilidad contractual-; CNCiv. Sala B, 15/11/77, LL 1978-B-19 y ED 78-767; ídem, 23/9/71, LL 147-698, 29.075-S; ídem Sala C, 14/4/69, LL 136-1072, 22.175-S; ídem, 18/8/75, JA 1976-I-281.

¹⁰ Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de derecho civil – Obligaciones”, IV-A, N 2581, p. 493.

en ignición. Por el contrario, si estuviere identificado el origen del incendio de manera de poder atribuirle el acto a una persona determinada, sería un hecho del hombre que comprometería al agente y autor del hecho”¹¹.

Por el contrario, si la causa del fuego es ignorada y se conoce en qué campo se inició, resulta entonces aplicable el art. 1113 párrafo 2º, segunda parte, CC. Es decir, la causa ignorada no libera al dueño o guardián del campo donde se originó el fuego¹². Obviamente, *“todo lo expuesto rige cuando se conoce con certeza dónde comenzó el fuego. Si no se ha acreditado que empezó en el terreno del demandado, el dueño o guardián debe ser liberado”*¹³.

III. COSA NO RIESGOSA. RIESGO EVENTUAL CREADO POR ACCIÓN DEL HOMBRE.

CONTRIBUCIÓN CLIMÁTICA. HECHO “CON” LA COSA.

Consideramos que un campo no es una cosa riesgosa dado que por sí no crea ningún peligro; es una cosa inerte, inofensiva; aún cuando hubiese malezas o pastizales secos, no es potencialmente capaz de producir daños; no podría encenderse por sí mismo; no hay defecto particular al cual pueda atribuirse ser causante o generador del incendio; la sequía de un campo no es un vicio porque es normal que en cierta época del año los campos estén secos por el invierno (especialmente en ciertas zonas geográficas); el fuego no se produce solo; requiere que algo lo produzca o que alguien lo encienda.

¹¹ Cám. Nac. Civil, Sala A, 14/10/1964, ED 19-643.

¹² Sin embargo, en un caso se lo eximió con gran criterio de equidad, pues se trataba del propietario que tenía que tolerar como restricción a su dominio una instalación eléctrica finalmente destruida por un incendio. En aquel caso -como lo insinuó el tribunal- había responsabilidad contractual; no se aplicó el art. 1113 (dada la restricción del art. 1107), sino el art. 2202 por analogía; la liberación corresponde toda vez que el “depositario” (administrado) acredita haber puesto en las cosas depositadas la misma diligencia que en las suyas, lo cual había ocurrido en el caso fallado, en que el propietario del inmueble ni siquiera había podido salvar sus propiedades y acreditó haber asumido todos los cuidados posibles (CNCiv. Sala B, 18/7/60, LL 100-247).

¹³ Suprema Corte de Justicia de Mendoza, 21/5/1990, LS 215-88.

En la jurisprudencia local se sostuvo, en un hecho de incendio rural, que: *“...el caso en estudio, encuadra en la responsabilidad del dueño o guardián por daños con intervención de cosas inanimadas, no riesgosas ni viciosas y el fundamento de la responsabilidad radica en una culpa presumida juris tantum”*¹⁴.

Indudablemente, *el incendio que causa un daño no es una “cosa” propiamente hablando; pero al menos hay una cosa que se incendia, y por ese incendio, causa un daño*¹⁵.

Descartando una explosión o cortocircuito, es la acción deliberada del hombre la que produce el incendio. En un antecedente jurisprudencial se señaló que: *“El origen del fuego es el obrar humano... y tal como lo afirman los propios actores el obrar negligente de Ricardo López, que dispuso la quema de malezas en la época de incendios con fuerte viento y con una sequía sin precedentes en la zona, sin dar aviso a los vecinos, hacer contrafuegos, ni adoptar las precauciones del caso...”*¹⁶.

Y las condiciones climáticas favorecen su propagación fuera del control del hombre cuando no se han tomado los recaudos necesarios. Así se dijo que: *“...la acción del fuego desencadenado en... se propagó más fácilmente adquiriendo mayor velocidad por la ausencia de contrafuegos en las propiedades de las actoras, a lo que cabe agregar que existía una gran sequía por la época del año, sumado a las características de la topografía y vegetación, concurriendo este factor en la cadena causal...”*¹⁷.

¹⁴ Cám.Civ.yCom. 2da.Nom. Santiago del Estero, 17/11/08, Expte. 306/2007, “Tomich, Germán Luis y otro c/ Bergues, Antonio Miguel s/ Daños y perjuicios”.

¹⁵ Cám.Apel.Civ. 1ra. Nom. Córdoba, 18/4/96, “Rodríguez, Julio C. c/ Martínez, José y otro s/ Daños y perjuicios”; cit. por Cám.Civ.yCom. 2da.Nom. Santiago del Estero, 17/11/08, Expte. 306/2007, “Tomich, Germán Luis y otro c/ Bergues, Antonio Miguel s/ Daños y perjuicios”.

¹⁶ Cám.Fed.Córdoba, 03.08.09, “Zapata, Marta María c/ Elzstain e Hijos S.C.A. – Sumario”.

¹⁷ Cám.Fed.Córdoba, 03.08.09, “Zapata, Marta María c/ Elzstain e Hijos S.C.A. – Sumario”.

Hay hechos del hombre en el encendido y descuido del fuego; vale decir, un factor de atribución estrictamente subjetivo, donde el campo resulta un mero instrumento para la propagación de aquel. De allí, que reiteramos, estamos en presencia de un hecho “con” la cosa, del que el accionado se libera ante su falta de culpa, mucho más si el fuego se originó en otro campo y además se puede establecer la causa de encendido.

El incendio *“normalmente deriva de hechos que se pueden prever y evitar asumiendo las diligencias necesarias; no faltan casos en que son directamente el resultado de la desidia, la ignorancia o la carencia de medios económicos”*¹⁸. En efecto, *“en la mayoría de las causas imaginables puede verse culpa, negligencia e imprudencia, por ej. mal estado de los cables o elementos que conducen el fluido eléctrico, inadecuación del uso de los artefactos, una deficiente conexión, etc.”*¹⁹.

IV. EL ORIGEN DEL INCENDIO COMO HECHO CULPABLE DE SU AUTOR.

Esto suele suceder cuando el fuego es iniciado de manera “intencional”, generalmente para usos programados con fines agropecuarios (limpieza de residuos de desmonte o de pastizales), además del caso de manejo de fuego para uso personal de cazadores o intrusos.

Las diversas leyes de protección forestal han prohibido *“los rozados quemados de limpieza sin autorización administrativa”*, y han establecido que *“sólo se podrá llevar o encender fuego en forma tal que no resulte peligro de incendio y en las condiciones que se*

¹⁸ Cám. Nac. Civ., Sala D, 20/12/1979, ED 88-805, sum.21.

¹⁹ CNCiv. Sala C, 9/6/81, ED 94-725.

*determinen reglamentariamente...*²⁰. Asimismo, han establecido parámetros de protección circundante (cortafuegos)²¹.

*También “toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques está obligado a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más próxima”*²².

Específicamente nuestra legislación provincial reglamenta las pautas de buenas prácticas para la ejecución de “quemas controladas”, relativas a la apertura de líneas cortafuegos de 20 mts. de ancho como mínimo en la periferia del área a quemar; dar alerta a los colindantes; no proceder a la quema en condiciones inestables; contar con personal necesario; vigilar el fuego hasta su extinción total; y requerir autorización por el organismo de aplicación²³.

Quien violare las pautas legales de manejo de fuego, habría incurrido en negligencia atribuible de responsabilidad subjetiva por los daños causados a campos vecinos.

Bajo la “regla general, que impone el deber de obrar con prudencia y diligencia... quien omite por negligencia una acción que guarde conformidad con la naturaleza de las cosas

²⁰ Art. 23 de la Ley Nacional 13.273 y art. 82 de la Ley Provincial N° 6841.

²¹ Fijense en 200 y 1000 metros respectivamente el ancho de las zonas circundantes a las que se refieren los artículos 23 y 24 de la ley (Art. 11° de la reglamentación de la Ley Nacional N° 13.273).

²² Art. 83 de la Ley Provincial N° 6841.

²³ Decreto Reglamentario N° 1162 de la Ley Provincial N° 6841: Art. 82.- “Normas específicas para las quemas controladas. Para la ejecución de las quemas controladas en desmontes o pastizales obligatoriamente debe cumplir las siguientes normas: **I.**- Establecer líneas cortafuegos, de 20 m de ancho como mínimo, en la periferia del área a quemar con la finalidad de evitar la propagación del fuego. Asimismo como precaución, el titular del predio debe alertar a sus colindantes sobre la ejecución de la quema. **II.**-Evitar las quemas cuando se presenten condiciones de fuertes vientos y altas temperaturas. **III.**-En el momento de la ejecución de la quema, se debe contar con el personal necesario para controlar la propagación del fuego; asimismo, la vigilancia debe continuar hasta la extinción total del fuego y eliminar aquellos focos que puedan reactivar el mismo. **IV.**-Las quemas deben ser programadas por los titulares del derecho y autorizadas por el Organismo de Aplicación...”.

y circunstancias (art. 512, CC), violaría lo dispuesto en el art. 1109, CC, y por ende es responsable”²⁴.

En el caso de fuego iniciado por intrusos (cazadores, etc.), lo cierto es que su dueño o responsable no se libera dado que, como estableció para un incendio rural la jurisprudencia local, *“impedir el ingreso de terceros a la propiedad... formaba parte de las obligaciones a su cargo, más aún de cuidar que éstos no produjeran daños en la misma que pudieran extenderse a las restantes propiedades... sí puede afirmarse que, al menos, los accionados incumplieron con la responsabilidad a su cargo, de cuidar que alguien entrase a la propiedad El Pala, y que ocasionare perjuicios, por lo que son responsables civilmente por los daños que los demandantes reclaman”*²⁵.

En el supuesto de que el hecho culpable fuera de autoría de un tercero distinto al sindicado como responsable, dicha situación exime a este último por tratarse de un hecho de tercero por el cual no debe responderse, además de poder revestir el carácter de inevitable por las habituales características de los incendios y su propagación, razón por la cual podría encuadrar también en un supuesto de caso fortuito y fuerza mayor. Tanto en el hecho de tercero como en el *casus* se quiebra el nexo causal y se libera de responsabilidad al demandado.

V. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

²⁴ Cfe. Bustamante Alsina, Jorge, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, pág. 113/114; cit. por Cám.Civ.yCom. 1ra.Nom. Santiago del Estero, 15/12/05, Expte. 10.847 “Cornelli, Roberto Bartolomé c/ Naviera, Alfonso Rodrigo y Otros s/ Daños y perjuicios”.

²⁵ Cám.Civ.yCom. 2da.Nom. Santiago del Estero, 17/11/08, Expte. 306/2007, “Tomich, Germán Luis y otro c/ Bergues, Antonio Miguel s/ Daños y perjuicios”. También existen cosas que no son riesgosas en sí mismas y que por su relativa autonomía pueden provocar perjuicios que la simple vigilancia –o precaución en su uso- hubiese podido evitar, o aun reducir al mínimo susceptible de daño, de fácil o inmediata reparación (SCBA, J.A. 1978-II).

Ha señalado la jurisprudencia que: *“El incendio no debe considerarse como caso fortuito²⁶, aunque puede configurarlo en situaciones especiales”*.

Normalmente deriva de hechos que se pueden prever y evitar asumiendo las diligencias necesarias; no faltan casos en que son directamente el resultado de la desidia, la ignorancia o la carencia de medios económicos²⁷.

Como antes dijimos, un demandado para quien el autor del fuego es un tercero extraño, bien puede liberarse invocando que el fuego que ingresó en su campo reviste las condiciones del caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que el incendio –por su habitual magnitud y condiciones climáticas reinantes-, no pudo ser contenido por las picadas cortafuegos²⁸ existentes en los linderos de las propiedades, mucho menos si no se habría tenido noticia del inicio del fuego en otro campo.

Y si pensamos que un incendio puede ser un evento previsible en el campo, lo cierto es que el art. 514, CC, prevé también los casos fortuitos “previsibles” que no puedan evitarse, lo que claramente puede suceder en un caso particular a pesar de toda la diligencia y prudencia que puedan poner los campos involucrados (arts. 512 y 902, CC).

²⁶ Caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse (art. 514, CC).

²⁷ Cám. Nac. Civ., Sala D, 20/12/1979, ED 88-805, sum.21. El corto circuito como causa de un incendio no configura necesariamente un caso fortuito irresistible (CNCom. Sala A, 17/4/96 La Holando Sudamericana c/ Mavi S.R.L, JA. 1997- I-271); esto es así pues tal anomalía hace suponer una instalación eléctrica defectuosa, sea como vicio de construcción o de conservación. En efecto, en la mayoría de las causas imaginables puede verse culpa, negligencia e imprudencia, por ej. mal estado de los cables o elementos que conducen el fluido eléctrico, inadecuación del uso de los artefactos, una deficiente conexión, etc. (CNCiv. Sala C, 9/6/81, ED 94-725).

²⁸ Las picadas cortafuegos suelen ser saltadas por el fuego impulsado por viento intenso. Incluso los trabajos de cortafuego pueden no ser efectivos, *“salvo que el mismo sea de unos 500 metros de ancho (perpendicular al incendio) y se trabaje con suficiente tiempo...”* (Informe Técnico del Ing. Victorio Mariot, pág. 13, Nov. 2010 inédito).

Así también lo ha entendido la jurisprudencia local que contempló el caso fortuito en supuesto de fuego que se extendió a un campo *“que aún cuando contaba con los dispositivos de resguardo, debió sufrir las consecuencias debido a la fuerza y orientación del viento”*²⁹.

Aún en los supuestos de responsabilidad objetiva, se afirma que *“demostrada la incidencia irresistible de un fuego, dado el empleo de medios de prevención muy superiores a los adoptados ordinariamente, debe ser aceptada la concurrencia de fuerza mayor”*³⁰.

Encontrándose el origen del fuego *“vinculado a una cosa sobre la que el demandado no tiene ni el dominio ni la guarda, puede ser calificado de extraño e inevitable y, consecuentemente, liberador del demandado, dueño del campo, sea que el daño producido se califique de daño con la cosa...o daño por el riesgo o vicio de la cosa...”*³¹.

VI. COMENTARIO FINAL.

Como síntesis del sistema de responsabilidad civil aplicable a incendios rurales podemos señalar que:

- (a)** Si la causa del incendio es conocida y atribuible a personas determinadas, la responsabilidad debe dirimirse bajo el art. 1109, CC.

²⁹ Cám.Civ.yCom. 1ra.Nom. Santiago del Estero, 15/12/05, Expte. 10.847 “Cornelli, Roberto Bartolomé c/ Naviera, Alfonso Rodrigo y Otros s/ Daños y perjuicios”.

³⁰ Fallo del Tribunal Supremo de España, 28/10/1998, Rev. General del Derecho n° 663, Dic. 1999, pág. 14458; cit. por Suprema Corte de Justicia de Mendoza - 08/05/2002, Expte N° 71543, “Fernandez Paulino c/ Adolfo Campos s/ D Y P –sumario - Rec. Ext. De Inconstit. Casación”.

³¹ Suprema Corte de Justicia de Mendoza - 08/05/2002, Expte N° 71543, “Fernandez Paulino c/ Adolfo Campos s/ D Y P –sumario - Rec. Ext. De Inconstit. Casación”.

- (b) Si la causa es desconocida debe considerarse un hecho de la cosa, supuesto en el cual: (i) si se sabe en qué campo tuvo origen resulta un hecho “por” la cosa (art. 1113, seg. párr. seg. parte), en cuanto a la responsabilidad del campo originante, y un hecho “con” la cosa (art. 1113, seg. párr. primera parte), respecto de otros campos intermedios, si los hubiera, con aplicación de las causas de liberación respectivas; y (ii) si no se conoce el campo de origen, seguramente podrá determinarse el campo lindero por donde ingresó el fuego considerándose a éste último como originante y bajo el encuadre del art. 1113, seg. párr. seg. parte.

* * * * *